



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), noviembre quince (15) del dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA-
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2018-00340-00
Demandante:	MARÍA CONCEPCIÓN TRECO GASPAR Y OTRO
Demandado:	MUNICIPIO DE SINCELEJO. DEPARTAMENTO DE SUCRE. NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL. ALEX MANUEL SIERRA ESTRADA. EQUIDAD SEGUROS O.C. COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN ONOFRE. VIDAL MARINA MOGUEA RICARDO
Asunto:	INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, sobre la admisión de la demanda¹ de la referencia atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 de 2011.

Síntesis de la demanda.

Se busca a través del medio de control de reparación directa la declaración de responsabilidad administrativa y solidaria de las partes demandadas por los perjuicios materiales e inmateriales causados a la víctima directa y los demandantes, con ocasión a los hechos ocurridos el 7 de septiembre 2016, cuando en joven LUIS DAVID TRECO VITOLA, sufrió quemaduras en momentos que se incendió un vehículo de servicio público intermunicipal, lo que de forma posterior le produjo la muerte.

Como consecuencia de lo anterior se pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales reclamados en favor de la víctima, como también a sus padres.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

¹ Ver demanda, a fs. 1-23.

Revisado el proceso a efectos de verificar si se cumplió de forma completa el requisito de la conciliación extrajudicial frente a quienes se solicita declarar patrimonialmente responsables, se observa que la parte demanda se encuentra integrada por entidades de orden público y particulares.

En tal sentido, se tiene que a folio 62 del expediente obra constancia expedida por la Procuraduría 44 Judicial II para asuntos Administrativos, en la cual se registra que la audiencia celebrada el 5 de septiembre de 2018, se declaró fallida por no existir animo conciliatorio por parte de los convocados MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE y POLICÍA NACIONAL.

De otra parte, a folios 63 y 64 del plenario obra constancia expedida por el Centro de Conciliación de la Procuraduría Delegada para asuntos Civiles, ante la cual se convocó a conciliar los señores ALEX MANUEL SIERRA ESTRADA y MOGUEA RICARDO VIDAL MARINA, como también a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN ONOFRE y la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA O.C.

Al revisar la constancia de fecha 8 de septiembre de 2017 No. 18678, se advierte que en la misma se registra que a la audiencia de conciliación asistió la representante legal de la Cooperativa de Transportadores de San Onofre y la apoderada general de la aseguradora La Equidad Seguros Generales de Colombia O.C. Igualmente se registra que los particulares ALEX MANUEL SIERRA ESTRADA y MOGUEA RICARDO VIDAL MARINA, no pudieron ser notificados debido a que las citaciones remitidas a través de la empresa de correo fueron devueltas y que el apoderado de los convocantes desconoce otra dirección donde puedan ser notificados.

De lo analizado hasta el momento se concluye que el requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad previsto en el artículo 35, modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010, se cumplió en cabal forma frente a los demandados: MUNICIPIO DE SINCELEJO, DEPARTAMENTO DE SUCRE, POLICÍA NACIONAL, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN ONOFRE y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA O.C. Lo que no ocurrió frente a los particulares demandados ALEX MANUEL SIERRA ESTRADA y MOGUEA RICARDO VIDAL MARINA, toda vez que no fueron notificados en

debida forma del trámite de la conciliación extrajudicial a la que fueron convocados.

Debido a lo anteriormente expuesto la demanda será inadmitida, para que la parte actora adecue su demanda conforme se encuentra previsto en la ley.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

En el preludio de la demanda se encuentra terminada la parte demandante y a quienes se pretende demandar, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (art. 163 CPACA)

Con la demanda se pretende² que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas como de los particulares, por los daños antijurídicos que consideran los demandantes le fueron ocasionados por las lesiones y posterior fallecimiento del joven LUIS DAVID VITOLA TRECO.

En ese orden se encuentra que no hay acumulación en las pretensiones expuestas y que las mismas corresponden al medio de control de reparación directa.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se encuentran determinados los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados³.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

En la demanda se menciona como fundamento de derecho de las pretensiones el artículo 140 de la Ley 1737 de 2011, también se hace mención de la Ley 1575 de 2012.

Advierte el Despacho que al momento de exponer los fundamentos jurídicos para imputar la responsabilidad del daño padecido por los demandantes,

² Ver fs. 14 -17.

³ Ver fs. 1-4

el juicio de responsabilidad administrativa y patrimonial se hace sólo frente al Municipio de Sincelejo, Departamento de Sucre y la Policía Nacional⁴, mientras que contra la entidad aseguradora y los particulares demandados no se hace ningún tipo de alusión frente a la responsabilidad que consideran los actores, tuvieron en la ocurrencia de los hechos.

En tal sentido como quiera que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a que se declare administrativa y solidariamente responsable a las entidades públicas como a los particulares demandados, le corresponde a la parte actora determinar en qué sentido el daño alegado le es imputable a cada uno de ellos.

1.2.5. Petición de pruebas.

El demandante, relaciona en su demanda las pruebas que pretende hacer valer dentro del presente proceso⁵, además solicita que se decrete en su favor interrogatorio de parte a los representantes legales de las partes demandadas o/a quienes las representen, como también que se decrete el traslado de una prueba. La solicitud probatoria así petitionada será objeto de estudio en la oportunidad procesal que corresponde.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

La cuantía que se establece en la demanda por perjuicios materiales incluyendo el daño emergente no supera el tope de los 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, tal como lo prevé el numeral 6º del artículo 155 de la Ley 1737 de 2011⁶.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

En la demanda se indicó donde las partes demandadas Municipio de Sincelejo, Departamento de Sucre y Policía Nacional recibirán notificaciones físicas y electrónicas.

Asimismo se señala la dirección física donde los demandados, Moguea Ricardo Vidal Marina, La Equidad Seguros Generales de Colombia,

⁴ Ver fs. 4-14

⁵ Ver fl. 18

⁶ La anterior suma corresponde al total de lo reclamado como rubro indemnizatorio por perjuicios materiales. Ver fl. 17.

Cooperativa de Transportadores de San Onofre Sucre y Alex Manuel Sierra Estrada, recibirán las notificaciones personales.

Pero advierte el Despacho, que el apoderado señala como dirección para recibir notificaciones personales de la parte demandante la misma que registra para él recibir notificaciones profesionales, situación que deberá ser corregida, en el sentido de anunciar dónde sus poderdantes pueda ser notificados, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA.

1.3. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 de la Ley 1437 de 2011)

1.3.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se pretende la declaratoria de responsabilidad extracontractual de entidades del orden público de acuerdo a lo determinado en el numeral 1° del artículo 104 del CPACA, de igual forma se es competente para conocer las pretensiones contra los particulares, en atención al fuero de atracción por conexidad⁷.

Pero advierte el Despacho que la parte actora se encuentra en la obligación de determinar de forma clara la manera cómo las entidades privadas y los particulares participaron por acción u omisión en los hechos que dan origen a esta demanda.

1.3.2. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta

⁷ **"COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR APLICACIÓN DEL FUERO DE ATRACCIÓN PARA JUZGAR A LOS PARTICULARES – Aun cuando se establezca que la entidad pública no es responsable de los hechos y daños reclamados / FACTOR DE CONEXIÓN PARA APLICACIÓN DEL FUERO DE ATRACCIÓN / FUERO DE ATRACCIÓN –**

Requiere que los hechos que originan la demanda sean los mismos. Esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo. Sin embargo, el factor de conexión que da lugar a la aplicación del fuero de atracción y que permite la vinculación de personas privadas que, en principio, están sometidas al juzgamiento de la jurisdicción ordinaria, debe tener un fundamento serio, es decir, que en la demanda se invoquen acciones u omisiones que, razonablemente, conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar comprometida. Se resalta que para que opere el fuero de atracción es menester que los hechos que dan origen a la demanda sean los mismos, postura que ha sido reiterada por la Sala en pronunciamientos más recientes que le permiten compartir la decisión del a quo de fallar en relación con la persona de derecho privado, esto es, la Promotora Médica Las Américas S.A."

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02696-01(43269). Actor: CÉSAR ANTONIO RAMÍREZ RICO Y OTROS. Demandado: E.S.E. METROSALUD, PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS. S.A. Y OTROS

que la cuantía de la misma, por concepto de la indemnización solicitada, no supera los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 6° del artículo 155 del CPACA; y porque los hechos y omisiones base de las pretensiones, se presentaron en el Municipio de Sincelejo – Sucre, lo que se encuentra en adhesión al numeral 6° del 156 *ibídem*.

1.4. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

En el presente caso de acuerdo con lo narrado en los hechos de la demanda se puede colegir que no ha operado el fenómeno de la caducidad, esto porque, el incidente en que resultó lesionado el joven LUIS DAVID VITOLA TRECO y que de forma posterior le produjo la muerte ocurrió el **7 de septiembre de 2016**, en tal sentido al haberse presentado solicitud de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría 44 Judicial II para asuntos Administrativos el 26 de julio de 2018, se suspendió por tres meses el termino de caducidad.

Ahora, al haberse presentado la demanda el 3 de octubre de 2018, no había culminado el término de la caducidad de dos (2) años que prevé el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, para la presentación oportuna del medio de control de reparación directa,.

1.5. Legitimación de las partes.

En esta etapa procesal se tiene que no existe discusión sobre la legitimación material para comparecer al proceso en calidad de demandantes o demandados, pues los primeros pretenden el reconocimiento y pago de los perjuicios que consideran le han sido causados por las entidades y los particulares llamados a responder mediante la presente demanda.

No obstante advierte el Despacho que en los numerales tercero y sexto del acápite de pretensiones se está solicitando el reconocimiento de perjuicios ocasionados al joven LUIS DAVID VITOLA TRECO (q.e.p.d) a título de daño moral y daño a la salud, en tal sentido corresponde a los solicitantes acreditar conforme a la ley la calidad de herederos legítimos del causante.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

Las pretensiones de la demanda corresponden al medio de reparación directa, en razón a que con ella busca obtener la indemnización por los perjuicios ocasionados a los demandantes.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay acumulación de pretensiones en la demanda, pues se pretende únicamente la declaratoria de responsabilidad de las partes demandadas, y la consecuente indemnización de los perjuicios derivados de ello.

2.3. Corrección sobre la petición de pruebas.

Como se mencionara en líneas anteriores, el demandante hace la relación de las pruebas que dice aportar, pero advierte el Despacho que i) los Registros Civiles que se aportan de la víctima y de quienes se presentan como padres se encuentran aportados en copia simple, ii) No se aporta el Registro Civil de Defunción anunciado en la demanda, iii) se aporta en copia simple el Certificado de Defunción del joven Luis David Vitola Treco, iv) El Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cooperativa Integral de Transportadores de San Onofre, tiene más de un año de expedición y v) no se aporta el CD que viene anunciado como prueba en la demanda.

Por lo anterior se solicitará a la parte demandante que aporte los Registros Civiles anunciados en el acápite de pruebas y registro civil o certificado de defunción en copias autenticadas, el certificado de existencia y representación legal de la cooperativa demandada actualizado (artículo 85 del C.G.P)

2.4. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran identificados de los que resulta una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.5. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda se acompañó el número de traslados que exige la ley, para surtir las notificaciones de rigor⁸.

2.6. Representación adjetiva de la parte actora.

Una vez revisado el poder otorgado por los señores José Luis Vitola Chamie y María Concepción Treco Gaspar (fl. 24-25) se observa que este es concedido para lograr la Indemnización por la muerte del joven LUIS DAVID VITOLA TRECO, como consecuencia del accidente ocurrido el 7 de septiembre de 2016, cuya responsabilidad se imputa a las partes demandadas.

Pero advierte el Despacho que en las pretensiones TERCERA y SEXTA se solicita a título de daño moral y daño a la salud la cantidad de 400 SMLMV, en favor de la víctima directa, joven LUIS DAVID VITOLA TRECO siendo así, que la solicitud indemnizatoria es para un tercero (fallecido), corresponde a los demandantes acreditar la calidad de herederos legítimos,

Hechas las precisiones sobre los defectos que se advierten en la demanda de la referencia, el juzgado procederá a inadmitirla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin que se realice la subsanación de la demanda, so pena de rechazo.

Con fundamento en las consideraciones realizadas el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º. INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, ha incoado la señora **MARÍA CONCEPCIÓN GASPAR Y OTRO**, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO- DEPARTAMENTO DE SUCRE - NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL -ALEX MANUEL SIERRA ESTRADA - EQUIDAD SEGUROS O.C-COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN ONOFRE y VIDAL MARINA MOGUEA RICARDO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

⁸ Fl.85

2º. CONCÉDASE al demandante el término de diez (10) días, para que subsane los defectos de que adolece su demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado, **con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez